

Panamá, 1 de agosto de 1997.

Licenciada

**CELMIRA WAY SAM**

Juez Municipal de Natá

Nata -Provincia de Coclé.

Respetada Licenciada:

Acuso recibo de atento Oficio s/n, calendado 30 de mayo de 1997, en la que nos solicita absolver opinión legal en torno *al pago de costas laborales*. Concretamente nos consulta lo siguiente:

*1.-¿ Tengo derecho a las costas de primera instancia, fallo proferido el 27 de septiembre de 1996?*

*2.- ¿Es el Defensor Laboral, que me reemplazó, el que tiene derecho al total de las costas de primera y segunda instancia?*

#### **ANTECEDENTES**

La Licenciada Way Sam, fue nombrada como Defensora de Oficio Laboral, en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para las Provincias de Coclé y Veraguas, el 24 de noviembre de 1994; teniendo entre otras funciones, atender todos los trabajadores que requerían de sus servicios y no poseían recursos para pagar un abogado particular. Al momento de presentar sus demandas tanto en la Juntas de Conciliación y Decisión como en el Juzgado de Trabajo, le señaló a su representada, Sra. Borbón de Sánchez, que si ganaban, se le pagarían sus costas.

Luego de pactado lo anterior, el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, con sede en Aguadulce, Provincia de Coclé, emitió Fallo a favor de su representada, Sra. **ELVIRA MARÍA BORBON DE SÁNCHEZ**, (Sentencia que no adjuntó) el 27 de septiembre de 1996 y se condenaba a la parte demandada **CARFECA, S.A.**, la cual hizo uso del recurso de Apelación. Siendo modificada posteriormente la Sentencia de 27 de septiembre de 1996 del Juzgado de Trabajo de Cuarta Sección de Aguadulce; por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, el día 25 de abril de 1997. Sin embargo, el 16 de octubre de 1996, renunció al cargo de Defensora de Oficio, ya que fue nombrada Juez Municipal.

Sobre el particular permítame señalarle que de acuerdo con el artículo 217, numeral 5, de la Constitución Política, se le atribuye al Ministerio Público en forma genérica, la función de servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos. De igual forma, la Ley 135 de 1943, artículo 101, concordante con el artículo 348, numeral 4, del Código Judicial, asigna esta función en el titular de la Procuraduría de la Administración, el cual debe emitir concepto acerca de la interpretación de las normas jurídicas o el procedimiento que debe seguir en determinada materia jurídica. Esta asesoría legal que debe ofrecérsele a los funcionarios administrativos lleva implícito o tácitamente incluido el cumplimiento de formalidades que al efecto establece la Ley como: La consulta deberá ser elevada por el titular que va a aplicar la norma o abriga dudas sobre el procedimiento a ejecutar. Aunado a ello, deberá venir acompañada del criterio jurídico de la Asesoría Legal de la entidad consultante.

Como podemos ver, su solicitud de asesoramiento jurídico no encaja con lo normado en las disposiciones legales citadas, por lo tanto, no entraremos a dar una contestación de fondo, habida cuenta que su inquietud no obedece al cargo que ejerce actualmente, sino a una situación eminentemente particular. No obstante, en aras de brindarle una orientación legal, me permito remitirle copia de Fallos proferidos por el Tribunal Superior de Trabajo de Panamá, calendados tres (3) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997); quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) y de veintiséis (26) de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), los cuales tratan sobre la temática por usted consultada.

Con la esperanza de haber logrado las orientaciones y aclaraciones solicitadas, me suscribo de usted, atentamente.

**ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER**  
**PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

AMdeF/20/cch.  
Adjunto: Lo indicado.